

siones temporales. En el texto del Decreto se recogen de manera expresa aquellas que continúan en vigor. Por ello, al no mencionarse la bonificación que afectaba a la antigua disposición treinta y ocho punto once A (Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, antiparasitarios y similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o en preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas en formas o envases hasta cinco kilogramos de peso neto), queda claro que la intención del legislador era considerarla derogada.

En cualquier caso y para evitar posibles problemas de interpretación en los despachos aduaneros, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda suprimida la bonificación del sesenta por ciento en los derechos transitorios coyunturales arancelarios de la antigua posición treinta y ocho punto once A, establecida por Decreto de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del cinco).

Artículo segundo.—El presente Decreto entrara en vigor con efectos retroactivos desde el veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y nueve, día en el que comenzó la vigencia del citado Decreto sesientos treinta y mil novecientos sesenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 916/1969, de 2 de mayo, por el que se aprueba la resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de excavadoras hidráulicas de capacidades de cuchara comprendidas entre 300 y 1.000 L.

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de excavadoras hidráulicas de capacidades de cuchara comprendidas entre trescientos y mil L.

La fabricación de estas excavadoras es de gran interés para la economía nacional al servir de base a los programas en desarrollo y futuros de la construcción y las obras públicas. Significa además un mejoramiento de la balanza comercial y de pagos, al contribuir a reducir importaciones y hasta a promover exportaciones.

Para la fabricación de las citadas excavadoras se precisa la importación de determinadas partes, piezas y materiales auxiliares, de los que no existe producción nacional, pero sin que la proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado sea inferior al sesenta por ciento.

El Decreto-ley mencionado, en su Sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria resolución-tipo para la fabricación de excavadoras hidráulicas de capacidades de cuchara comprendidas entre trescientos y mil L. en régimen de construcción mixta.

En su virtud a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de la fabricación mixta, previstos en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de excavadoras hidráulicas de capacidades de cuchara comprendidas entre trescientos L. y mil L., con un grado mínimo de nacionalización del sesenta por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y materiales auxiliares que se requiera importar, para ser incorporados a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les corresponda.

Artículo tercero.—Cada resolución-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y materiales auxiliares que pueden importarse gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con el artículo primero de este Decreto, el valor de las partes, piezas y materiales auxiliares que se importen con bonificación arancelaria, para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de excavadoras hidráulicas, no excederá en su conjunto del cuarenta por ciento del precio de coste industrial total de dichas excavadoras.

Artículo quinto.—Para determinar estos porcentajes se tomarán en cuenta el valor CIF de los elementos a importar, los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y otros gastos hasta pie de fábrica, en función del precio de coste de la excavadora fabricada bajo el régimen de construcción mixta.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria, establezca los derechos arancelarios transitorios del dieciséis por ciento a la importación de excavadoras hidráulicas de capacidades comprendidas entre trescientos L. y mil L. a medida que se apruebe por dicha Dirección General cada resolución-particular.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria, fije en cada resolución particular que apruebe, previa la calificación que haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de las partes, piezas y materiales cuya importación se autoriza con bonificación de derechos arancelarios, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en esta resolución-tipo.

Artículo octavo.—Las resoluciones-particulares que se otorguen con base en esta resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que puedan incorporarse a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de resolución-particular, informará sobre la clase y cuantía en que esos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo noveno.—A partir del momento en que entre en vigor la primera resolución-particular para la fabricación mixta de las excavadoras hidráulicas a que se refiere esta resolución-tipo, no podrá concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichas excavadoras a través de los programas de acción concertada, polos de promoción y desarrollo, centros y zonas de interés turístico, Empresas de interés nacional, sectores industriales o agrarios de interés preferente o zonas geográficas o preferente localización industrial, Red del Frio, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo décimo.—La presente resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ